

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

ANGELA YURANI ACOSTA

Email: yamlatin@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-2020-013548

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	27 de junio de 2020
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2020-0607- CONSULTA
Código referencia:	O-2 962-
Tema:	Temas Informativos- Ejercicio profesional: Revisoría Fiscal

CONSULTA (TEXTUAL)

Muy respetuosamente solicito a ustedes concepto sobre la siguiente situación,

HECHOS

PRIMERO: Fui elegida revisoría fiscal de una copropiedad en junio de 2017 y desde entonces he sido la revisoría fiscal de la copropiedad. En marzo 30 de 2019 se llevó a cabo la asamblea general ordinaria para entrega de estados financieros e informes por el periodo fiscal 2018, asamblea en la cual fui reelegida en mi cargo. La administración de su momento no radico acta de asamblea ante la secretaria de gobierno del municipio correspondiente por cuanto se presentaron dificultades en la recolección de firmas del secretario de la asamblea.

SEGUNDO: En septiembre de 2019, se realiza asamblea extraordinaria, la convocatoria de dicha asamblea no contenía la hora de desarrollo de la asamblea, ni la fecha en la que presuntamente se convocó, tampoco fue posible realizar la verificación de los copropietarios firmantes que citaron a la convocatoria, de otra parte no se logró quorum en primera convocatoria, razón por la cual los copropietarios decidieron realizar la asamblea de segunda convocatoria (La copropiedad se compone por 312 unidades y en ambas asambleas tanto de primera como segunda convocatoria participaron

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincitur.gov.co
www.mincitur.gov.co



GD-FM-009.v20

alrededor de 47 a 60 personas) y se efectúa cambio de consejo de administración y este efectúa cambio de administrador.

TERCERO: Ante tal situación en mi calidad de revisoría fiscal convoque a asamblea extraordinaria en la cual se logró la participación del 54.06% de los coeficientes, asamblea en la cual se le manifestó toda la situación a la copropiedad, no obstante al momento de radicar el acta corresponde la secretaria de gobierno mediante resolución manifestó lo siguiente: “al verificar la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria de fecha 14 de septiembre de 2019 del Conjunto Residencial Nardo I, se evidencia que a dicha Asamblea se encuentra convocada por la Señora ANGELA YURANI ACOSTA MORENO quien presuntamente desempeñaba el cargo de Revisor Fiscal del Conjunto Residencial Nardo I, lo que resulta incoherente para este despacho ya que conforme a la documentación allegada en días anteriores y por medio del cual se expidió la Representación Legal del Conjunto Residencial Nardo I, no se reconoció a la señora ACOSTA MORENO como Revisora Fiscal, ni por medio del Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 01 de septiembre de 2019, allegada, ni por medio del Acto Administrativo ...” 1 de 5

CUARTO: Ante la anterior manifestación la suscrita revisoría fiscal radico recurso de reposición indicando:

Que la resolución, lleva errores sustanciales y de forma, en razón que manifiesta que no existe reconocimiento a la Revisoría Fiscal en ejercicio, omitiendo que por analogía normativa debemos remitirnos a la CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 033 del 14 de octubre de 1999, en la cual se indica que las obligaciones propias del revisor fiscal cesan, en los términos del artículo 164 del Código de Comercio Colombiano, una vez se cancele la inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección, sin que ello excluya la posibilidad de que el ente disponga el levantamiento de la inscripción correspondiente, a pesar de no haberse elegido a quien ha de asumir en lo sucesivo tal función, al no existir norma alguna que disponga lo contrario.

Que la Ley 675 de 2001 y el Código de Comercio no establecen en ningún artículo la obligación de renovar el nombramiento del revisor fiscal. De igual forma, la Ley 675 de 2001 no otorga otras facultades a las alcaldías municipales diferentes a las contempladas en el artículo 8 y en el parágrafo de su artículo 47. En consecuencia, ningún artículo de dicha ley establece que las actas de Asamblea, Consejo o contratos deban radicarse en las alcaldías municipales o que estas se encuentren obligadas a registrar las reelecciones de los revisores fiscales. Sin embargo, el artículo 8 de la Ley 675 de 2001 señala de forma clara que, en ningún caso, las alcaldías “podrán exigir trámites o requisitos adicionales.” (El subrayado, y la negrilla fuera de texto)” (Tomado del concepto del Doctor Félix David Romero Duarte – Actualicese.com)

Y que en razón a ello el Código de Comercio en su artículo 164 ha establecido:

“Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción”.

Que haciendo uso de las facultades contempladas en el numeral 8 del artículo 207 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 39 de la ley 675 de 2001, la revisoría fiscal cito a Asamblea General Extraordinaria el pasado 14 de septiembre de 2019, fecha en la cual la asamblea estuvo de acuerdo en dar continuidad a la gestión administrativa del Señor Alexander Salazar Cortes, documentación que reposa en su despacho.

Establece la Sentencia N° 25000-23-27-000-1999-0322-01(11137) de Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, de 15 de junio de 2001 que:

“Estima la Sala de lo anterior, que la designación del revisor fiscal tiene en el Código de Comercio una formalidad adicional (registro en la Cámara de Comercio), pero su omisión no afecta o supedita la existencia y validez del acto de nombramiento, pues una vez elegido el revisor fiscal él debe iniciar el cumplimiento de sus funciones y asumir las obligaciones y responsabilidades propias de su cargo, por ello se dice que el registro mercantil es un acto declarativo, mas no constitutivo”. (Negrita y Subrayado fuera texto) De otra parte esta información fue nuevamente afirmada en el concepto CTCP-10-01233-2019 en el cual Consejo Técnico de la Contaduría Pública define que:

“Con posterioridad a la elección del revisor fiscal por parte de la asamblea de copropietarios y la aceptación del encargo de revisoría fiscal, las actuaciones del revisor fiscal tendrán validez ante terceros, así su nombramiento no haya sido registrado en la alcaldía correspondiente”.

Teniendo en cuenta que la consulta textual y respuesta fue:

¿Al no registrarse como Revisor Fiscal ante el ente competente, las actuaciones del Revisor Fiscal son válidas?

Con posterioridad a la elección del revisor fiscal por parte de la asamblea de copropietarios y la aceptación del encargo de revisoría fiscal, las actuaciones del revisor fiscal tendrán validez ante terceros, así su nombramiento no haya sido registrado en la alcaldía correspondiente Mediante consulta 2019-0685, el CTCP manifestó lo siguiente

“Es importante tener en cuenta que la responsabilidad del revisor fiscal se genera a partir de su nombramiento y correspondiente aceptación por parte del Revisor Fiscal, y no desde el momento de su inscripción en la Cámara de Comercio, tal como lo expone el Consejo de Estado – Sección 4° en la sentencia con número de radicado 25000-23-27-000-1999-0322-01- (11137) y la cual establece lo siguiente:

“La designación del revisor fiscal tiene en el Código de Comercio una formalidad adicional (registro en la Cámara de Comercio), pero su omisión no afecta o supedita la existencia y validez del acto de nombramiento, pues una vez elegido el revisor fiscal él debe iniciar el cumplimiento de sus funciones y

asumir las obligaciones y responsabilidades propias de su cargo, por ello se dice que el registro mercantil es un acto declarativo, mas no constitutivo.”

QUINTO: En razón a dicho recurso de reposición la secretaria de gobierno contesto que no era la revisoría fiscal quien debía radicar el recurso de reposición, sino el administrador que se notificó o un apoderado que debía ostentar la calidad de abogado.

SEXTO: Desde entonces el administrador actual ha negado el acceso de la información a la revisoría fiscal, aunque este último ha radicado en diferentes ocasiones solicitudes de información y derechos de petición para poder acceder a la información, los cuales no son contestados o cuando son contestados se indica que en razón a la resolución que expidió la secretaria de gobierno, como acto administrativo desconoce el cargo del revisor fiscal y por lo tanto la administración no se encuentra en la obligación de entregar información a la revisoría fiscal.

SEPTIMO: A la fecha no se ha realizado asamblea, tampoco se ha elegido un nuevo revisor fiscal, no se ha actualizado el RUT de la copropiedad y aun figuro en este con el cargo de revisor fiscal, de igual se encuentra como representante legal el anterior administrador; no se han presentado retenciones en la fuente, tampoco se presentó la información exógena y aunque se realizó un envío de un informe con todo lo sucedido a los copropietarios, el representante legal actual de la copropiedad emitió comunicado temerario a la revisoría fiscal donde indica que presuntamente se están cometiendo actos delictivos por enviar informes sobre estas situaciones a los copropietarios sin ostentar la calidad de revisor fiscal.

PETICIONES

PRIMERA: Solicito su colaboración con un concepto donde se oriente sobre el proceder ante esta situación.

SEGUNDA: En mi concepto continúo siendo la revisora fiscal de la copropiedad, pero como no he podido acceder a la información. Deseo salvaguardar mi buen nombre y mi responsabilidad como profesional y aunque ya emití una carta de salvedades a la copropiedad quisiera su orientación frente a si se debe denunciar ante la DIAN el hecho de que hasta la fecha se han incumplido todos los lineamientos nacionales (Presentación de retenciones, presentación de información exógena y actualización del RUT).

TERCERO: Ante que órgano debería denunciar esta actuación ya que por el estado de emergencia no se encuentran habilitados juzgados y desconozco ante que órgano podría dejar estipulada la salvedad.

CUARTO: Quiero saber si el acto administrativo emitido por la secretaria de gobierno realmente refleja el hecho de que no sea la revisora fiscal de la copropiedad o si realmente debo continuar cumpliendo con mis funciones.

RESUMEN

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Por lo señalado, es claro que a las asambleas de las copropiedades es a quienes corresponde elegir, fija la remuneración y remover al revisor fiscal, por lo que se sugiere recurrir a ésta para que se resuelva lo pertinente.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.”

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Ante la primera y tercera solicitud del peticionario este consejo manifiesta que el peticionario debe actuar de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio y en el Régimen de propiedad Horizontal Ley 675 de 2001 en donde se establece:

*“El régimen de propiedad horizontal
Artículo 47. Actas*

Las decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse si es ordinaria o extraordinaria, además la forma de la convocatoria, orden del día, nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso.

En los eventos en que la Asamblea decida encargar personas para verificar la redacción del acta, las personas encargadas deberán hacerlo dentro del término que establezca el reglamento, y en su defecto, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva reunión.

Dentro de un lapso no superior a veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la reunión, el administrador debe poner a disposición de los propietarios del edificio o conjunto, copia completa del texto del acta en el lugar determinado como sede de la administración, e informar tal situación a cada uno de los propietarios. En el libro de actas se dejará constancia sobre la fecha y lugar de publicación.

La copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. El administrador deberá entregar copia del acta a quien se la solicite.

PARÁGRAFO. Todo propietario a quien se le niegue la entrega de copia de acta, podrá acudir en reclamación ante el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado, quien a su vez ordenará la entrega de la copia solicitada so pena de sanción de carácter policivo.”

También debe atender artículo 189 que señala:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincitur.gov.co
www.mincitur.gov.co



GD-FM-009.v20

“Artículo 189. Constancia en actas de decisiones de la junta o asamblea de socios

Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.

Además, considerar en relación con la elección del revisor fiscal:

“Código de Comercio Artículo 187. Funciones generales de la junta o asamblea de socios

La junta o asamblea ejercerá las siguientes funciones generales, sin perjuicio de las especiales propias de cada tipo de sociedad:

... ..

4) Hacer las elecciones que corresponda, según los estatutos o las leyes, fijar las asignaciones de las personas así elegidas y removerlas libremente;

... ..

PARÁGRAFO. Las funciones anteriores podrán cumplirse lo mismo en las reuniones ordinarias que en las extraordinarias, si en el contrato social o en las leyes no se previene otra cosa.

De la misma manera, la ley 675 de 2001 establece:

“ARTÍCULO 38. Naturaleza y funciones. La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como funciones básicas las siguientes:

... ..

5. Elegir y remover los miembros del consejo de administración y, cuando exista, al Revisor Fiscal y su suplente, para los períodos establecidos en el reglamento de propiedad horizontal, que en su defecto, será de un año.”

Además, tener en cuenta lo señalado en Código de Comercio

“Artículo 210.

El revisor fiscal solamente estará bajo la dependencia de la asamblea o de la junta de socios.”

Y tener en cuenta que de acuerdo con la sentencia 25000-23-27-000-1999-0322-01 donde se aclara que “*La omisión de la inscripción en el registro mercantil no invalida su nombramiento*”

Por lo señalado, es claro que a las asambleas de las copropiedades a quienes corresponde elegir, fija la remuneración y remover al revisor fiscal, por lo que se sugiere recurrir la asamblea de copropietarios para qué se resuelva lo pertinente.

Ahora bien, en relación con las obligaciones de revisor fiscal contenidas la petición segunda y cuarta se sugiere tener en cuenta lo establecido en la ley 675 de 2001:

“Artículo 57. Funciones. Al Revisor Fiscal como encargado del control de las distintas operaciones de la persona jurídica, le corresponde ejercer las funciones previstas en la Ley 43 de 1990 o en las disposiciones que la modifiquen, adicionen o complementen, así como las previstas en la presente ley.

Dado que la Ley 43 de 1990 no establece funciones específicas para el Revisor Fiscal, habría que recurrir de manera supletoria al artículo 207 del Código de Comercio, el cual dispone:

“Artículo 207. Funciones del Revisor Fiscal. Son funciones del revisor fiscal:

1) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;

2) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;

3) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;

4) Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;

5) Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título;

6) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;

7) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;

8) Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y

9) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios.

10) Numeral adicionado por el artículo 27 de la Ley 1762 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores.

Parágrafo. En las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo del revisor fiscal, éste ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos o las juntas de socios, con el voto requerido para la creación del cargo; a falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo. No obstante, si no es contador público, no podrá autorizar con su firma balances generales, ni dictaminar sobre ellos.”

CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

De igual manera, al Código de Ética compilado en el Decreto 0302 de 2015, proporciona un marco conceptual con el ánimo de identificar, evaluar y responder a las amenazas en el cumplimiento de los principios fundamentales. Si las amenazas identificadas no son claramente irrelevantes, el Contador Público debe, donde sea apropiado, aplicar salvaguardas para eliminar dichas amenazas o reducirlas a un nivel aceptable, donde no se vea comprometido el cumplimiento de los principios fundamentales. Si el contador público no puede adoptar las salvaguardas apropiadas debe declinar o suspender el servicio profesional específico involucrado, o cuando sea necesario desvincularse del cliente (en el caso de un contador público independiente) o de la entidad contratante (en el caso de un contador público dependiente).

A la Ley 43 de 1990 donde se estipula las responsabilidades que tienen los contadores en el ejercicio de sus funciones:

“Del ejercicio de la profesión

Artículo. 8º—De las normas que deben observar los contadores públicos.

Los contadores públicos están obligados a:

- 1. Observar las normas de ética profesional.*
- 2. Actuar con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas.*
- 3. Cumplir las normas legales vigentes,*
- 4. Vigilar que el registro e información contable se fundamente en principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.*

Artículo 36.—La sociedad en general y las empresas en particular son unidades económicas sometidas a variadas influencias externas, el contador público en el desarrollo de su actividad profesional deberá utilizar en cada caso los métodos de análisis y evaluación más apropiados para la situación que se presenta, dentro de los lineamientos dados por la profesión y podrá, además, recurrir a especialistas de disciplinas diferentes a la contaduría pública y a la utilización de todos los elementos que las ciencias y la técnica ponen a su disposición.”

A lo establecido en el Código de Comercio:

Artículo 213. Derecho de intervención del revisor fiscal en la asamblea y derecho de inspección

El revisor fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la asamblea o de la junta de socios, y en las de juntas directivas o consejos de administración, aunque sin derecho a voto, cuando sea citado a estas. Tendrá asimismo derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de las cuentas demás papeles de la sociedad.

y en la Ley 222 de 1995.

Artículo 22. Administradores. Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detentan esas funciones.

Artículo 23. Deberes de los Administradores. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

- 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.*
- 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.*
- 3. **Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.***
- 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.*
- 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.*
- 6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.*
- 7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.*

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

Artículo 24. Responsabilidad de los Administradores. El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:

Artículo 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.

Por último en relación a la decisión de acto administrativo emitido por la secretaria de gobierno, este CTCP no tiene facultad para juzgar sobre dicha providencia.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ
Consejero CTCP

Proyectó: César Omar López Ávila
Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano Rodriguez
Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano Rodriguez/

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-014330

CTCP

Bogotá D.C, 12 de septiembre de 2020

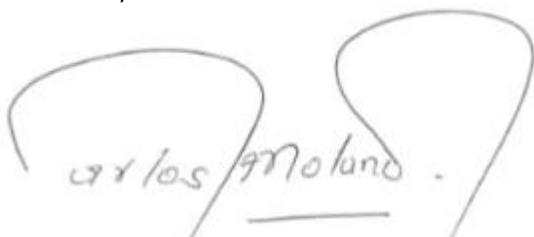
ANGELA YURANI ACOSTA MORENO
yamlatin@hotmail.com ; clopeza@mincit.gov.co

Asunto : CONSULTA 2020-0607

Saludo: Buenos días, damos respuesta a su consulta,

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Folios: 1

Anexo:

Nombre anexos: 2020-0607_2_ CAMR_JMPB.pdf

Revisó: CESAR OMAR LOPEZ AVILA CONT